

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado 05001 31 03 019 2021 00198 00

Una vez revisada la presente demanda verbal de mayor cuantía, de acuerdo con el contenido del artículo 90 del C.G.P., se advierte que esta resulta susceptible de ser inadmitida, habida consideración a la necesidad de que se subsanen los siguientes aspectos dentro del término de **cinco (5) días, so pena de rechazo:**

1. Se esclarecerá la legitimación en la causa (ordinaria o extraordinaria), tanto por activa como por pasiva¹, en orden al relato fáctico, toda vez que ello no resulta claro ni determinado desde la presentación de la demanda. Esto debe efectuarse con la técnica y rigor correspondiente en aras de posibilitar el derecho de contradicción y defensa y evitar sentencias inhibitorias.
2. El hecho 1 merece la adecuación de un relato claro y determinado en donde se ilustre el panorama contractual en su integridad. Es necesario que se ilustre con determinación las obligaciones contraídas por los sujetos vinculados al contrato, y que resultan trascendentales para lo que se pretende (Cfr. Art. 82 Numerales 4 y 5); esto, a fin de que se cumpla con la perfecta individualización de lo pretendido².
3. El hecho 2 parte de una afirmación que no cuenta con una ilustración fáctica clara: “...*incumplió el contrato de promesa y no entregó las bodegas en el tiempo acordado...*”, sin que se cuente con una narración clara, determinada y precisa que permita comprender íntegramente lo acontecido. Es necesario que la parte ilustre con nitidez el desarrollo contractual entre las partes con el rigor y la técnica correspondiente. Es necesario que se ilustren las obligaciones contraídas por las partes.
4. El hecho 2 no es claro en punto del arreglo autocompositivo entre las partes involucradas en la litis. Es necesario que este panorama fáctico se ilustre con claridad y determinación, incluso haciendo alusión a fechas específicas y las formas de supuesto cumplimiento. Es ineludible que la parte enrostre el marco fáctico a partir de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y en concordancia con las obligaciones contraídas por las partes. Se insiste, el hecho 2 no resulta claro en lo expuesto por la parte y todo ello acontece por la ausencia de una presentación determinada de la causa petendi que se pretende controvertir procesalmente
5. El hecho 3 es ambiguo, no se comprende cuál es la fecha definida en el acuerdo conciliatorio.
6. El hecho 4 no es claro, es preciso que se ilustre lo acontecido a partir de fechas específicas; la parte debe enfocar la narración fáctica con determinación, claridad y técnica.
7. El hecho 5 no resulta claro. Es necesario que la parte actora ilustre el por qué la señora María Enid Giraldo Loaiza actuó bajo doble calidad: a nombre propio y como representante legal de la sociedad demandante. Sumado a esto, el acuerdo

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000.

² *ídem*

transaccional aludido no resulta claro en su relato. Al paso que es necesario que la demanda ilustre con determinación y claridad cuál es el convenio jurídico que se cuestiona como incumplido, toda vez que a lo largo de la demanda se ha hecho alusión a diferentes acuerdos entre las partes que no permiten entender con nitidez el alcance de lo pretendido; se insiste, la parte debe cumplir con la debida individualización de lo pretendido. Además deberá aclarar el punto 2 de dicho hecho, ya que con antelación había indicado que esa suma fue debidamente pagada y ahora se aduce que se pagarán por instalamentos, los cuáles ni siquiera se identifican y además no se precisa con nitidez lo acontecido.

8. El hecho 6 debe hacer precisión de la naturaleza de la cláusula penal a la que se alude. Aunado a que se debe ilustrar con nitidez el panorama transaccional que condiciona su exigibilidad. El relato fáctico debe replantearse con técnica, rigor y claridad.
9. El hecho 7 requiere determinación de dichas circunstancias y sus consecuencias. Asimismo aclarará si se efectuó o no la entrega y la forma de la misma. Del mismo modo aclarará si se presentó tradición o no y la forma de la misma.
10. El hecho 8 precisará la fecha en la que se realizó este pago.
11. El hecho 9 deberá especificar con claridad y determinación el incumplimiento atribuido, precisando las condiciones en las que se debía entregar la bodega.
12. El hecho 10 no presenta un panorama fáctico claro ni unos antecedentes que lo sustenten. La parte no presenta una exposición fáctica con rigor y técnica. Debe precisarse, a partir de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aludiendo a acontecimientos específicos vinculados con la terminación de la construcción de la bodega. Adicionalmente, establecerá el por qué de lo allí narrado y deberá efectuarlo con estrictez.
13. El hecho 11 deviene descontextualizado en razón de la ausencia de rigor procesal en la presentación de la causa petendi. Se parte de una afirmación que no contiene una fundamentación clara ni determinada: *“la renta de un local en condiciones iguales a la bodega prometida...es de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS...”*; es indispensable que la parte actora ilustre las razones fácticas que soportan esta aseveración. Desde esta perspectiva, lo aludido como lucro cesante no cuenta con un respaldo causal (causa petendi) que permita comprender la demanda con claridad; es ineludible que se cumpla con la debida individualización de lo pretendido.
14. La pretensión primera no cuenta con un respaldo fáctico nítido. La causa petendi no permite inferir con claridad el supuesto acuerdo transaccional que se cita y que se pretende debatir; aunado a que su panorama obligacional es abstracto e incomprensible desde la narración de los hechos.
15. La pretensión segunda no cuenta con un respaldo fáctico. La demanda promovida no cuenta con una narración hilvanada y técnica que permita inferir un escenario contractual prístino y sus cláusulas. Es indispensable que la causa de las pretensiones sea reformulada en *pos* de enrostrar todas aquellas particularidades propias del iter negocial (etapa precontractual; contractual; y ejecución de prestaciones), a efectos de que el petitum encuentre un asidero nítido a partir del cual pueda evaluarse claramente el incumplimiento atribuido a la parte pasiva.

16. La pretensión tercera no tiene un respaldo fáctico nítido. La demanda no ilustra un escenario contractual claro ni las consecuencias que reclama. Aunado a esto, no se aprecia de la demanda un recuento fáctico que facilite la comprensión de un incumplimiento de una obligación de hacer en los términos en los cuales la parte actora lo estima pecuniariamente.
17. La pretensión cuarta no guarda correspondencia con lo acotado fácticamente. La demanda no cumple con una especificación fáctica nítida y determinada que permita formular un petitum sancionatorio bajo matices de cláusula penal; el panorama contractual es abstracto e indeterminado, y por tanto la pretensión no se ajusta a la debida individualización de lo pretendido.
18. La pretensión quinta carece de un fundamento fáctico determinado, técnico y claro. La demanda no contiene un relato que permita comprender la estimación de un lucro cesante en los términos sugeridos en el petitum. En suma: no se cumple con la debida individualización de lo pretendido.
19. El lucro cesante justificado desde el juramento estimatorio debe reestructurarse desde lo fáctico y lo pretendido; al paso que deberá indicar las fórmulas aritméticas utilizadas para su estimativo. El lucro cesante propuesto debe presentarse con claridad separando lo que corresponde a lucro cesante consolidado y lo que atañe al lucro cesante futuro, realizando un recuento temporal que resulte claro y detallado desde la causa petendi. Sumado a esto, es de anotar que la demanda no ilustra un daño emergente consolidado o futuro, y por tanto, el juramento estimatorio debe esclarecerse. En caso de valerse de este concepto indemnizatorio, la demanda debe guardar correspondencia fáctica para propender por su reclamo.
20. El dictamen pericial aportado con la demanda debe ajustarse con las exigencias del artículo 226 del CGP.
21. Esclarecerá la relevancia jurídica y fáctica de la prueba documental intitulada como “*Contrato de Promesa de Fiducia de Parqueo de bien inmueble*” (Cfr. Fl. 50 y ss. Archivo 03), toda vez que allí se enuncian sujetos distintos a los enunciados en la demanda.
22. Adjuntará las pruebas documentales de forma legible.
23. La prueba testimonial no cumple con los parámetros procesales respectivos.
24. En aras de conservar la unidad de la demanda y para efectos de claridad, deberá aportarse un nuevo escrito de la demanda en donde se resalte el cumplimiento de los aspectos anotados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

6

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f8a382535fa9b474436dae2619477ec6d4bb9f61038a27b9e2434093615e03

Documento generado en 24/06/2021 02:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>